

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

SOLICITANTE: MARICELA HERRERA MONSALVE

SOLICITADO: LUIS ANTONIO CHARITA GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 25290318400120230006000 **FOLIO:** 311 **TOMO:** I

PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 116

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá (C/ca), en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, si bien sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Deberá indicarse el nombre correcto de la demandante, toda vez que el indicado en la parte introductoria de la demanda y en los hechos 1, 6 y 8, difiere del expuesto en el poder otorgado.

La parte demandante corregirá el nombre de la solicitante a efectos de cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. En el poder otorgado el abogado José Luis González Rojas impone una dirección electrónica distinta de la que se encuentra inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, además se encuentra dirigido a un Juzgado distinto a este.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el requisito 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá otorgar un nuevo poder que refiera respecto al abogado José Luis González Rojas la dirección electrónica inscrita en el SIRNA, y estar dirigido a este Juzgado.

III. En el hecho primero de la demanda se dice que la solicitante y Luis Antonio Charita González sostuvieron una unión marital de hecho, pero indistintamente en el hecho octavo se expone le impone la calidad de cónyuge y esposa de esa persona. Deberá aclarar este puntual aspecto.

De acuerdo al artículo 84 del Código General del Proceso, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa la solicitante y demostrar el interés que le asiste (artículo 97 del Código Civil), deberá aportar los registros civiles de nacimiento propio y de Luis Antonio Charita González, así como la prueba de la existencia de la unión marital de hecho (sentencia judicial, escritura pública o acuerdo de conciliación¹) o el respectivo registro civil de matrimonio. Aquellos se requieren para acreditar el estado civil de las partes.

Si se desconoce la oficina del estado civil en la que reposan dichos documentos, podrá acudir al sistema de consulta habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://consultasrc.registraduria.gov.co/ProyectoSCCRC/>) para obtener la información requerida.

IV. En el acápite de la demanda denominado PRUEBAS - DOCUMENTALES se relaciona el nombre de la herramienta Registro Único de Víctimas², lo que no encaja con ninguna de la relación que se hace en el artículo 243 del Código General del Proceso

Por lo anterior y para cumplir con el artículo 6 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá aclarar o corregir este punto.

¹ Véase artículo 4 de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005)

² El RUV es una herramienta destinada a la "identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades". En ese orden de ideas, es un registro administrativo que contiene la información mínima requerida para la identificación de la población víctima (toma del sitio web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/valoracion-y-registro/que-es-el-ruv-y-que-beneficios-tiene-estar-inscrito/73957#:~:text=El%20RUV%20es%20una%20herramienta,identificaci%C3%B3n%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20v%C3%ADctima.>

V. De conformidad con el literal b de la regla décima tercera del artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PROCESO Y COMPETENCIA señalará el último domicilio del solicitado.

VI. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 – claridad en lo pretendido - y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso, la parte actora en el acápite de PRETENSIONES, deberá: **a)** señalar la oficina del registro del estado civil, la que corresponda a la de su último domicilio, a la que se oficiarán en caso de una eventual sentencia favorable, conforme lo establecido por el artículo 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970, **b)** deberá corregir la pretensión del numeral 5, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso.

VII. En los fundamentos de derecho invoca normas del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del proceso.

Para cumplir con el requisito 8 del artículo 82 del Código General del Proceso se corregirá el aparte denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. En el acápite PRUEBAS - DOCUMENTALES, se indica que se allega *copia de la denuncia ante las autoridades* e informes de la investigación de la desaparición de Luis Antonio Charita González, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia; tan solo se adjunta constancia *para aducir su calidad de víctima* de la demandante. Se tomarán los correctivos.

IX. Sobre las pruebas testimoniales

- Para cumplir con lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital de las personas citadas como testigos, si éstas carecen del mismo, así se informará.

X. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado José Luis González Rojas, por los motivos expuestos en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Firmado Por:
Luz Marina Bolaños Minda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4bb61043317ecba8ad18f36290b0673ef6f1f78b7a838e3b6fdd3ca89dacd**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>